



Radicado: U 2023080065644

Fecha: 31/05/2023

Tipo: AUTO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO N°.**

***"Por medio del cual se aclara el Auto No. 2021080006981 del 19 de noviembre de 2021, que inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores y se formula un cargo"***

<b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.</b>	<b>0941-2020</b>
<b>ESTABLECIMIENTO:</b>	<b>GRANERO EL PAISAJE TUTUMEÑO</b>
<b>DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:</b>	<b>CALLE 20 # 19-72</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>NECOCLI- ANTIOQUIA</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>DAGOBERTO HERNÁNDEZ CARO</b>
<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</b>	<b>8.429.239</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>JUAN BERRIO SALGUEDO</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA:</b>	<b>8.332.612</b>

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 29 de 2017 y la Ordenanza No. 041 de 2020 Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias:

**CONSIDERANDO.**

1. Que, mediante el Auto No. 2021080006981 del 19 de noviembre de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo y se formuló un cargo a los señores DAGÓBERTO HERNÁNDEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.429.239 y JUAN BERRIO SALGUEDO identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.332.612, por considerar que existe una contravención al estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia al evidenciar que no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos aprehendidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 152 numeral 4, literal a), Ordinal I y VII de la Ordenanza No. 029 de 2017.
2. Al momento de efectuar las actividades tendientes a continuar con la etapa subsiguiente, se constató que se cometió un yerro al momento de citar la Ordenanza No.029 de 2017 en la formulación de los cargos; pues la aprehensión de la mercancía se realizó el día 18 de diciembre de 2020 con Acta No. 2020 0590 0938, estando vigente la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. Conforme a lo anterior, es claro que bajo la vigencia del ordenamiento constitucional colombiano actual, tanto el derecho administrativo sancionador de carácter sustantivo como el derecho procesal han sido constitucionalizados, y ello quiere decir que los derechos





## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### AUTO N°.

fundamentales y las garantías consagrados en la Carta Política son límites normativos que obligan a los operadores sancionatorios.

En esa medida, el macro-principio a un debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política precisa la obligación de garantizar que nadie será investigado, declarado responsable, ni sancionado, mientras no se le atribuya un acto contrario al ordenamiento jurídico, y no exista prueba sobre su posible autoría que permita relacionarla con la ocurrencia de la infracción o contravención. Sólo entonces, el mandamiento escrito de autoridad judicial o administrativa competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en una norma, puede autorizar a que a quienes ejercen el poder punitivo del Estado a investigar la posible participación en el acto que constituya contravención; tal intervención estatal, no sólo debe reducirse al mínimo estrictamente necesario para los efectos de la investigación, sino que debe circunscribirse a los términos señalados por la ley, y sólo puede afectar el ejercicio de los derechos y el goce de las garantías constitucionales, en la medida y por los lapsos de tiempo legalmente permitidos, siendo obligatorio que se vincule al procedimiento sancionatorio a una persona que haya cometido una infracción establecida en una norma vigente al momento del hecho, pues de lo contrario, se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso.

De otro lado, es indiscutible el deber de la autoridad de orientar su actuación al logro de los fines consignados en el artículo 2 de la Constitución Nacional, esto es "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", de allí que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

4. Esta garantía de seguridad jurídica implica también, que en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia; sin embargo al tener una norma tan cercana al momento de los hechos y en la cual la regulación de la contravención no varió sustancial ni procedimentalmente (Ordenanza No. 029 de 2017), el operador jurídico se enfrenta a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo. Teniendo que, la Ordenanza No. 041 de 2020 se encuentra vigente a partir del 17 de diciembre de 2020.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes conceptos y retomado por la Corte Constitucional en Sentencias como la T-110/11: *"El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. En conclusión: (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas*





## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### AUTO N°.

*anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica."*

5. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley, es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.

Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.

6. Para el caso concreto, la norma vigente al momento de la aprehensión de la mercancía que dio lugar a la actuación administrativa sancionatoria 0941-2020, era la Ordenanza No.041 de 2020, sin embargo, por un error de digitación se mencionó en el Auto de formulación la Ordenanza 029 de 2017; cabe precisar que ambas normas, estipulan contravenciones idénticas y por tanto la consecuencia jurídica en caso de encontrarse contraventor, sería la misma.
7. Resulta necesario hacer un breve análisis del proceso tal como lo regulaba la Ordenanza No. 029 de 2017, y el mismo proceso como es estructurado por la Ordenanza No. 041 de 2020. De manera general, del estudio del articulado de una y otra Ordenanza en lo referente al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio por la afectación a las rentas departamentales, puede concluirse que la intención del legislador fue no introducir cambios normativos, procurando conservar sin modificación alguna las normas sustanciales, así como las procesales; con el propósito salvaguardar las garantías derivadas del derecho al debido proceso que deben asegurarse dentro del mismo.
8. Al no existir diferencias entre las normas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por la afectación a las rentas departamentales consagradas en las Ordenanzas de los años 2017 y 2020; ni evidenciarse modificaciones en las normas procesales que regulan de forma concreta los procedimientos sancionatorios, esto es, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1762, y al no regularse de manera precisa lo relativo al tránsito normativo, es clara la determinación del legislador de NO optar por disponer la ultraactividad de la Ordenanza No. 029 de 2017 para aquellas investigaciones en las que se habían iniciado y formulado cargos, sino de disponer el efecto general inmediato de la Ordenanza No. 041 de 2020 para todos los casos.
9. El Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto; y que realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

- 10. De manera precisa, al revisar el contenido del Auto No. 2021080006981 del 19 de noviembre de 2021, se evidenció que se cometió un error de digitación al citar la Ordenanza No. 029 de 2017 relacionada con los hechos que dieron lugar a la aprehensión de la mercancía y la comisión de una presunta contravención, cuando en realidad debió citarse la Ordenanza No.041 de 2020.
- 11. Que en observancia de lo anterior, se hace necesario corregir dicho auto en procura de aclarar la actuación surtida y con ello salvaguardar la validez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Auto No. 2021080006981 del 19 de noviembre de 2021, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo y se formula un cargo, en el sentido de aclarar que la actuación administrativa tuvo su origen en la aprehensión de la mercancía descrita, conforme a lo estipulado en la Ordenanza 041 de 2020 artículo 146 numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII, en lo demás el auto de inicio y formulación de cargos conservará su validez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establecen los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Naranjo Aguirre*

CATALINA NARANJO AGUIRRE  
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Mary Toro Montes – Abogado Apoyo Grupo Operativo	<i>[Firma]</i>	17/05/2023
Revisó:	Diana Sofía Sánchez Silva – Abogado Apoyo Sustanciación	<i>[Firma]</i>	17/05/2023
Revisó:	Laura García – Abogado Apoyo Sustanciación	<i>[Firma]</i>	23/05/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

